

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vierén y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Andres Avelino de Arteaga y Palafox, Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual se declaró que debía deducirse de la indemnización de los diezmos de Villaverde, Húmara, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid el importe de varias cargas que gravitan sobre ellos á favor del Estado:

Visto;
 Vista la Real cédula de 1629, de la que aparece: que el Rey Don Felipe IV vendió á D. Gerónimo Ehirivoga, causante del Marques de Valmediano, las alcabalas y tercias de los pueblos de Villaverde y demás que comprende, en empeño de

juro al quitar, gravitando sobre ellas ciertas cargas ó situados perpetuos á favor de algunos monasterios y de varios particulares:

Visto el expediente instruido en la Junta de Calificación de derechos de los partícipes legos en diezmos con motivo de la indemnización pretendida por el Marques de Valmediano, como descendiente de D. Gerónimo Ehirivoga, de los expresados diezmos, de que debía ser indemnizado como partícipe lego en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual, elevado á mi Gobierno, fué resuelto favorablemente por Real orden de 7 de Marzo de 1851:

Vista la consulta de la Direccion general de la Deuda pública sobre si del importe de las tercias indemnizadas al Marques debería deducirse el de los situados de granos y maravedises de juro con que según la escritura de venta se encontraban aquellas gravadas:

Vista la instancia del Marques, oponiéndose á dicha deducción, por cuanto era de suponer que tales gravámenes se hallaban redimidos en el hecho de no haberse pagado en tantos años, ni aparecer en los asientos de las oficinas é inventarios de las comunidades religiosas que las expresadas tercias estuviesen afectas á carga alguna; según lo justificaban las certificaciones negativas de las rentas decimales del partido de Alcalá de Henares, y de fincas del Estado de la provincia, sin poder acreditarlo con la escritura de redención, que debió padecer extravío en el secuestro del archivo de su casa en tiempo de la guerra de la Independencia, cual se comprobaba con el testimonio unido al expediente:

Visto lo informado por la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública y por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia reunidas del Consejo Real:

Vista la Real orden de 16 de Junio de 1851, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones antes mencionadas, tuve á bien disponer:

1.º Que debía rebajarse del importe del haber indemnizable de las tercias que el Marques de Valmediano percibía en los pueblos ya citados el de las cargas que sobre ellas pesaban cuando fueron adquiridas por los causantes del Marques:

2.º Que en la deducción deberían tenerse en cuenta y ser baja en ella el importe de los maravedises, que impuestos sobre las tercias de Peroles, fueron descontados ya al Conde de Altamira.

3.º Que los maravedises de juro que sobre las tercias de todos y cada uno de los pueblos referidos pesaban en favor de varios particulares no se comprendiesen en la deducción.

4.º Y por último, que de los que resultaban estar impuestos sobre las alcabalas y tercias de los mismos pueblos se dedujesen y fuesen rebajados de la liquidación tan solo los correspondientes á las últimas.

Vista la demanda presentada por el Marques de Valmediano ante mi Consejo Real, reclamando contra la precedente Real orden, y pretendiendo que no se deduzca de la liquidación practicada el importe de dichas cargas por estar ya redimidas.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolución gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnización de los partícipes legos en diezmos, y la instrucción para llevarla á efecto de 28 de Mayo del mismo año:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, acordando las reglas para ordenar la tramitación en esta clase de expedientes:

Considerando que las cargas impuestas sobre las tercias enajenadas á D. Gerónimo Ehirivoga son un hecho consignado en la Real cédula de venta, y que su importe se rebaja del precio de la misma.

Considerando que, interin no se pruebe legalmente estar redimido dicho gravamen, se halla sujeto á la reducción prevenida por la ley de 20 de Marzo de 1846:

Considerando que las certificaciones presentadas por el Marques de Valmediano, si bien pudieran servir como un dato negativo para probar (tratándose del punto de la indemnización de diezmos) que estos no tenían sobre si carga alguna, son ineficaces en el presente caso contra la realidad de las cargas que afectan á las citadas tercias, atestiguada con la misma escritura en que se impusieron:

Considerando que el caracter de situado perpetuo con que se establecieron en la Real cédula es otra presunción legal que corroborará la prueba de la existencia actual de aquellos gravámenes, sin que sean aplicables á este juicio los efectos de la información de extravío de papeles del archivo secuestrado en 1808, porque la ley solo admite esta clase de informaciones en los casos en ella expresos, que son directamente opuestos al de que se trata;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, Don José Joaquín Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, El Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Marques de Valmediano, Ariza y Estepa contra mi Real orden de 16 de Junio de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.
—Juan Sunyé.

(Concluye la *Gaceta* del 15 de Diciembre.)

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr. Por el Ministro de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra en 18 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente por Jose Millán, quinto del ejército activo en el reemplazo del año último por el cupo de Pozuelo de Arriba, reclamado contra el acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

José Millán fué declarado soldado por el cupo de Pozuelo de Arriba en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo undécimo del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido el Gobierno de S. M. en queja de que no se le habia concedido la excepcion alegada, las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictamen en 4 de Mayo último, se uniese otro certificado de las oficinas de Hacienda, se acreditase tambien hallarse en el Ejército el día 24 de Mayo de 1858 como procedente de la reserva Carlos Millán, hermano del José, y que informarse el Ayuntamiento si Valentin Millán, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellanía que se decía haber llevado su arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Unidos estos, resulta del todo del expediente que Valentin Millán tiene seis hijos el José, de cuya excepcion se trata; Carlos que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de Mayo de 1857 como procedente de la Milicia provincial; Valentin, que aunque mayor de 17 años, es casado, y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion, y Alejandro, Andrés y Apolonia menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico el padre de los citados fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de este se baluaron en 10.420 reales de capital y 723 de renta segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, en 128 rs. de utilidades y 183 rs. 18 cents de contribucion en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 442 rs. 41 céntimos en el segundo.

Resulta, asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millán, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último; y finalmente, por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la Capellanía que llevaba en arrendamiento el citado Valentin nada podria producirle.

Deducen las secciones de estos antecedentes que Valentin Millán es pobre en sentido de la ley, pues ya se atiende á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856 si se le rebaja la contribucion que paga, ya, en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente aprobado que al Valentin pertenezca; ningunas de las referidas cantidades llega á 3 rs. diarios.

Reputando, pues, como no puede ménos de reputarse, en sentido de la ley á Valentin Millán, y descendiendo al exámen de las demas circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se ve que el mismo tenia el 24 de Mayo de 1857 (día de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José, no le queda al padre otro varon mayor de 17 años, pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes más que 615 rs., está incluido en la regla 1.ª del art. 77.

Tales resultados, Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millán es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberse cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla 1.ª del artículo 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza debe darse de baja en el ejército é ir á cubrir la el número que corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para su aplicacion en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladó á V. E. con igual objeto Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

(*Gaceta* del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservacion y reparacion de las carreteras merece fijar la atencion del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de Marzo de 1857, cuyas prescripciones esenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reparacion de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo comun se ha apelado para la ejecucion de esta parte de los trabajos. El sistema de contratas, sobre ser en general mas económico y de resultados mas seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse mas estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen y de presentar ma-

yeres garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las obras públicas. Por esta razon es preciso, de aquí en adelante, adoptar por regla general este sistema para la conservacion y reparacion de las carreteras, así como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.

Pero al hacerlo así es preciso no perder de vista la indole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigurosa aplicacion de todas las disposiciones contenidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinan á conservacion y reparacion, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se haya al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideracion demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebracion de un número de subastas, una vez adoptado el sistema de contrata, para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art. 2.º de la instruccion mencionada de 18 de Marzo, y sobre todo la formalizacion de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene á la tramitacion de los expedientes de subasta, y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Dificilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslacion á la Tesorería central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, base de la instruccion de 18 de Marzo, deben pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificacion, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de gran interes que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslacion á la Tesorería central de los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, creyendo convenientes las demas medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservacion y reparacion, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION.

Que ha de observarse para la ejecucion de las obras de conservacion y reparacion de carreteras.

1.º En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias y de las cantidades incluidas para los servicios de conservacion y reparacion de carreteras en el general del Estado se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias en la forma que para cada una se detalla en las notas número 1 y 2.

2.º Los Ingenieros Jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las expresadas notas, despues de hacer constar en ellas la distribucion que en su concepto deba hacerse por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales y la necesidad de acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economía posible sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.º Con presencia de las notas que remitan los Ingenieros se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservacion y reparacion hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.º Los Ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten se aproximen en cuanto sea posible á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideracion sin emplear, lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.º Una vez determinada la cantidad que en la distribucion toca á cada provincia durante el año y las consignaciones que se harán mensualmente, los Ingenieros escusarán la remision de presupuestos mensuales para conservacion y reparacion.

6.º La Administracion central reservará la parte que cree conveniente de la cantidad total incluida para los servicios de que se trata en el presupuesto general para atender á cualquiera eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso medida que las necesidades los reclamen, segun las disposiciones que en cada caso se adopten por la Direccion general.

7.º Conocidos los recursos con que en cada provincia se cuenta para la conservacion y reparacion, los Ingenieros procederán sin levantar mano á formalizar, con la necesaria anticipacion, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.º Ante todo, los Ingenieros Jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcacion en dos partes. En la primera se comprenderán los trozos que por su estado de deterioro exijan una atencion preferente, y cuya reparacion pueda quedar completamente terminada dentro del año con los recursos que á este servicio se consagran en el mismo periodo. La segunda comprenderá todo el resto de la carretera.

9.º En la segunda de las partes en que con arreglo al artículo anterior se ha de dividir cada carretera habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservacion. El segundo grupo comprenderá los trozos

que no hayan sido aun reparados ni puedan serlo tampoco en el año de que se trate por no bastar para este objeto los fondos que se consiguen.

10. De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior se atenderá con toda preferencia á la conservación del primero para no dejar en ningun caso que las de gradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservación de los trozos del segundo grupo se ejecutaran solo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservación será invertir infructuosamente los fondos consignados.

11. Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el art.

8.º de esta instrucción, los Ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no debe á la vez hallarse dentro del mismo año en conservación y reparacion, y que, por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse exclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse por consiguiente al capítulo y artículo correspondientes.

Para que pueda hacerse la debida distincion entre lo que debe entenderse por conservación y reparacion, deberán los Ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

15. Las obras de conservación con solamente las que tienen lugar en una carretera concluida. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el artículo 9.º ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposicion del desgaste de los firmes, pequeños baches y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el art. 10.

14. Son obras de reparacion las que se hacen en un camino que se halla en habilitacion para mantenerle viable, mientras estas no tomen el caracter de obras nuevas por dárseles la extension ó importancia de tales.

15. Son tambien obras de reparacion las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposicion por medio de arreglos de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposicion de las de fábrica cuando no se trata ya de su mera conservación sino de ocurrir á degradaciones de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte perfectamente clasificadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º (pág. 8) de las instrucciones de 24 de Abril de 1856.

16. Tambien son obras de reparacion las que sean necesarias en los edificios afectos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tenga un carácter superior al de mera conservación.

17. Son y deben considerarse como obras nuevas las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construidas, bien en sentido horizontal, cambiando la direccion de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el art. 2.º (pág. 8) de las mencionadas instrucciones de Abril de 1856, la construcción de nueva planta de edificios y la colocacion de primer establecimiento de hitos, Kilométricos, indicadores y demas accesorios de análoga naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los Ingenieros para no comprender

nunca en obras de conservación las que por su naturaleza son esencialmente de reparacion, y para no considerar como de reparacion las que realmente deben reputarse como obras nuevas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en revelar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Francisco Javier de Ezpeleta y Enle.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Joaquin Boyona y Lapeña.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General Don Francisco Javier de Ezpeleta y Enle, Vengo en nombrar al de igual clase D. Juan Aldama é Irabien, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General D. Joaquin Boyona y Lapeña, Vengo en nombrar al de igual clase Don Santos San Miguel y Villedor, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En los partes remitidos al Capitan general de Filipinas por el Contra-Almirante de la escuadra francesa Mr. Rigault de Genaully y el Coronel Jefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en Cochinchina, con fecha 11 de Octubre desde el cuartel general de Turana, dan cuenta de haberse ocupado activamente el ejército en la continuacion de las líneas de defensa, cuya obra se encuentra casi concluida, y haberse en su consecuencia hecho á todas las tropas españolas y francesas abandonar el campamento de Tien-chá para establecerse á retaguardia de esta línea, destinada á proteger los últimos trabajos.

Se ha ocupado activamente el ejército en la construcción de barracas para la tropa, caminos, hospitales, almacenes de viveres y de carbon y bate-

rias defensivas en la rada, á fin de dejar organizado un centro de accion conveniente para poder operar sobre los diversos puntos del reino annamita que fuese conveniente atacar. En la madrugada del 6 de Octubre se emprendió una expedicion en el río de Turuna por la escuadrilla francesa, aumentada con dos embarcaciones del aviso de El Cano, en las cuales se embarcaron 40 cazadores del ejército español, á las órdenes del Capitan D. Pablo Lloro, la que llevó á cabo subiéndolo por el río, hasta encontrarlo obstruido por una estacada, en cuyo sitio saltaron en tierra las tropas españolas, con las fuerzas disponibles de las chalupas y botes, para destruir una especie de reducto recientemente construido que se hallaba abandonado y sin defensa alguna: entre tanto las chalupas y botes, que pudieron arrancar algunas estacas, forzaron el paso continuando reconociendo las orillas, hasta tropezar con otra doble estacada, situada mas arriba: las tropas, despues de su desembarco, avanzaban desplegadas en guerrilla, reconociendo el frente de la orilla izquierda del río, sufriendo á los pocos pasos algunos disparos, á que los soldados contestaron con buen orden, ganando terreno hacia la derecha, con objeto de dejar despejada la izquierda al fuego de cañon, con que las chalupas contestaron al de los enemigos. Estos se dividieron, corriéndose hacia la derecha los unos, mientras que los otros defendian todavia su posicion de la izquierda, donde se hallaba establecida una bateria de tres cañones, protegida con las líneas de tiradores metidos en agujeros hechos en la tierra, lo cual observado por el capitan Lloro, hizo dar á su tropa un cambio á la izquierda y cayó á la carrera sobre ellos, no obstante la dificultad del terreno, pues caminaban con agua hasta las rodillas, consiguiendo con ello el quedar dueños de la bateria: inmediatamente y contenido el ardor de la tropa, que avanzaba demasiado para su escaso número, se siguió ganando terreno á la izquierda, y á los pocos pasos se ocupó otra bateria con tres piezas, en la que los enemigos dejaron algunas balas, metralla, polvora, muchas lanzas, varios fusiles y dos banderas.

Casi al mismo tiempo que los cazadores españoles llegaron á la bateria, los individuos de El Cano y la fuerza francesa con su Comandante, que como Jefe de todos, ordenó la destruccion total de las cosas útiles al enemigo, disponiendo la retirada á los botes, y de paso se recogió al único erido, que lo habia sido de dos balas en la pierna izquierda y pié derecho, el cual fué inmediatamente asistido por el facultativo D. Rufino Pascual de Torrejon, quien ni en solo momento se separó de las tropas. Terminado este incidente, se continuó el reconocimiento del río hasta las cinco de la tarde, hora en que se emprendió la retirada. Añade el Sr. Contra-Almirante, que habia quedado sumamente satisfecho de la decision y valor con que se habian conducido los soldados españoles, y que tenia la honra de proponer á S. M. Imperial para la cruz de la Legion de Honor al Capitan D. Pablo Lloro y al Alférez de navio D. Juan Garcia Rivero, y para la medalla militar al soldado herido Fernando de los Santos.

Y habiendo visto S. M. con agrado el comportamiento de nuestras tropas, se ha dignado otorgar como muestra de su satisfaccion las gracias siguientes:

Capitan de Fragata Mr. Faure Guiberrí, cruz de San Fernando de primera clase.

Primer Ayudante médico, D. Rufino Pascual de Torrejon, id. id. id.

Capitan D. Pablo Lloro, grado de Comandante.

Subteniente D. Carlos Sacanell, grado de Teniente.
Sargento segundo, Anacleto Jorge, cruz de plata de San Fernando.
Cabo primero, Juan Esteban, id. id. id.
Sargento segundo Toribio Posada, cruz pensionada de Maria Isabel Luisa.
Cabo primero, Pedro Valor, id.
Idem Manuel de Castro, id.
Soldado Fernando de los Sotos, id.
Idem Alejandro Francisco, id.
Idem Francisco Felipe de Leon, id.
Idem Mariano Antonio, id.
Idem Pedro Ramon, id.
Idem Victor Armogila, id.

Y finalmente, ocho cruces sencillas de Maria Isabel Luisa para repartir entre los individuos que mas se hubiesen distinguido.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para el cargo de Director de Ingenieros de Marina, que se halla vacante, Vengo en nombrar en comision al Capitan de navio de la Armada Don Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crochon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de los cuales resulta:

Que el Alcalde-Corregidor de la expresada capital ofició en 9 de Noviembre de 1857 á los propietarios del teatro Circo barcelonés, previniéndoles que en atencion á que en los dias que aquel teatro tiene un lleno podria suceder que acontecieran desgracias á causa de que la salida del mismo es mezquina para la concurrencia á que da cabida, abriesen una puerta en el Callejon sin salida que se halla en la parte Cierzo del teatro y dá á la calle de Trenta Claus.

Que el dia 17 siguiente compareció D. Felipe Dannis ante el Juez de primera instancia mencionado, pidiendo que se le admitiera un interdicto, y se susanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en posesion de una casa lindante por Mediodia con el teatro del Circo barcelonés, cuya casa por Poniente tiene salida, como á su vez la tienen por sus respectivos lados otras casas inmediatas á un patio que entre ellas queda cerrado, con puerta á la calle de Trenta Claus, los propietarios del mismo Circo barcelonés habian taladrado en la noche del 13 al 14 del mes referido la pared medianera, colocando en ella una gran puerta con el objeto de dar al teatro una salida que nunca ha tenido por medio del patio de propiedad particular, de que se ha hecho mérito, á la calle pública indicada.

Que admitido el interdicto con arreglo á lo solicitado, los propietarios del teatro acudieron al propio Juez con un escrito, presentando la orden del Alcalde-Corregidor, en cuya virtud se habia abierto la puerta que motivaba el interdicto propuesto, y habiendo sido admitido este escrito, D. Felipe Dannis pidió la reposicion del auto en que

asi se acordó, por ser contrario á los artículos de la ley á que debía arreglarse la sustanciacion del interdicto, y el Juez mandó en 25 del citado Noviembre que se desglosase el escrito de los propietarios del teatro para recibir la informacion testifical en los términos que estaba ofrecida.

Que habiendo los propietarios del teatro pedido á su vez la reposicion de este auto, interponiendo en otro caso la apelacion, el Juez admitió esta en 24 del mismo Noviembre, y remitió los autos con dos nuevos escritos de Dánnis á la Audiencia en 2 de Diciembre del expresado año de 1837.

Que con esta última fecha el Alcalde-Corregidor ofició otra vez á los propietarios del teatro diciendoles que con posterioridad á la orden que les dió en 9 de Noviembre habia venido en conocimiento de que el callejon de que en la orden hablaba era de propiedad particular, y carecia por tanto de facultades la Autoridad administrativa para dictar providencia de aquella naturaleza, por lo cual les advertia que siéndoles conveniente que el teatro tuviera salidas desahogadas con el fin de atender á la comodidad de los concurrentes y de prevenir accidentes extra-dinarios, podrian convenirse con los dueños del callejon en el plazo de seis dias, ó en otro caso cerrar la pueria dejando las cosas tal como estaban.

Que usándolo visivamente el Alcalde-Corregidor por los propietarios del callejon donde se abrió la puerta de que se trata, para que hiciera cumplir sus providencias en uno u otro sentido, ordenó en 5 de Febrero á los propietarios del teatro que dentro de tercero dia cumplieran lo que les habian prevenido en 2 de Noviembre último, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en una comunicacion en que hacia presente que consideraba de precisa necesidad que el teatro tuviera dos salidas para el caso en que ocurriera algun incendio ó trastorno.

Que en tal estado, y á consecuencia de solicitud de los propietarios del teatro al Gobierno de provincia, y del informe que evacuó sobre ella el Alcalde-Corregidor, el Gobernador dijo á este, en comunicacion de 13 del mismo Febrero, que habia resuelto que dispusese desde luego que se formase expediente sobre que el teatro del Circo de Barcelona tenga dos puertas de salida, y que adoptara asimismo las disposiciones convenientes á fin de que se dejase abierta la puerta nuevamente establecida en las horas de funcion, desde el dia siguiente 14, y se alumínase el tránsito desde el citado coliseo hasta la calle de Trenta Claus, recordando á los propietarios del teatro la necesidad de dar mayor ensanche á la puerta ó pasadizo principal y al patio y lunetas del propio teatro.

Que en 4 de Mayo acudieron otra vez los propietarios del teatro al Gobernador diciendo, que para cumplir lo que tenia acordado en 15 de Febrero se veian en un conflicto, con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Felipe Dánnis en el Juzgado de primera instancia del distrito del Píno, por lo cual instaban á que se promoviese competencia.

Que habiendo por otra parte confirmado la Audiencia el auto de 23 de Noviembre, procedió el Juez á practicar la informacion admitida en el interdicto, recibiendo las declaraciones de sus testigos, y al propio tiempo un extracto del Gobernador, en que le requeria de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Y que el Juez, oidos el Promotor fiscal y D. Felipe Dánnis, sostuvo su

jurisdiccion, resultando esta competencia.

Visto el art. 4.º párrafo tercero de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun los cuales corresponde á los Gobernadores proteger las personas y las propiedades.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en los casos en que por su medio la Autoridad judicial pueda dejar sin efecto las providencias legitimas de la Administracion.

Considerando:

1.º Que la Real orden últimamente citada solo prohibe los interdictos cuando puedan contrarestar las providencias dadas por las Autoridades Administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas.

2.º Que no se halla en este caso la providencia del Alcalde-Corregidor de Barcelona mandando abrir una nueva puerta de salida en el Circo barcelonés en 9 de Noviembre de 1837, revocada virtualmente por el mismo Alcalde luego que se enteró del verdadero estado de cosas, y que ha dado ocasion al interdicto propuesto por un particular á quien por aquel acto se menoscababa violenta é ilegalmente en la posesion de una finca de propiedad privada.

3.º Que la providencia del Gobernador de la provincia de 15 de Febrero del corriente año, relativa á la expresada puerta y su tránsito, aun en el hecho de que se hubiera llevado á efecto, lo cual no resulta por cuanto los propietarios del Circo manifestaron meses despues al mismo Gobernador que para cumplirla se veian en un conflicto con motivo del interdicto entablado, se encontraria en idénticas circunstancias que la anterior sin que ni en las disposiciones citadas que por el Gobernador se invocan, ni otra alguna, pueda hallar fundamento legitimo en que apoyarse.

4.º Que es por tanto evidente que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no prohibe en el caso actual á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento por la via del interdicto del negocio en que entiendo

el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanueva del Grao acordó en 6 de Julio del corriente año, á instancia de Don Tomas Casaña y D. José Sulroca, autorizarles para que pudieran llevar á efecto la obra de ciertos edificios si bien respetando las servidumbres que existian en otros colindantes, y adelantando los nuevos que construian hasta cierta linea mas extensa que el área que ocupaban los antiguos con el objeto de que desapareciera cierta rinconada de mal aspecto, y todo con la condicion de que al tiempo de replantar las indicadas obras dieran aviso á la Corporacion municipal para que se les señalasen las lineas á que debieran sujetarse.

Que en 22 de Julio siguiente el Baile general del Real Patrimonio de Valencia dijo á D. José Sulroca, que habia llegado á su noticia que en

union con otro sujeto habia comprado en pleno dominio á la Autoridad municipal del Grao un terreno perteneciente al Real Patrimonio, y que se abstuviera de hacer uso de la compra hasta que se esclarecieran los motivos que tuvo el Ayuntamiento para ejecutar aquel acto, participándole lo que hubiera en el asunto.

Que enterado de esto D. Tomas Casaña, recurrió el Baile con copia del acuerdo municipal, manifestando que no habia venta de terreno, por que este era sabido que pertenecia al Patrimonio Real, sino una autorizacion dada por la Corporacion municipal dentro del circulo de sus atribuciones, que la permiten, con sujecion al plano general de alineacion de la villa, rectificar la de las calles; y que por lo tanto, al trasformar cuatro barracas de la propiedad del espónente en un espacioso almacén y habitaciones altas, utilizaba la ventaja que le proporciona el plano general de la villa, en beneficio de las rentas del Estado y Real Patrimonio, mediando la circunstancia de que, consiguiendo á lo prescrito en la escritura de establecimientos de las barracas, no está obligado á mas que á pedir suplementos de titulos, cual desde el momento lo solicitava por la variacion de la naturaleza de aquellas, abonando el aumento del censo anual establecido.

Que no satisfecho Baile, se dirigió al Promotor fiscal del distrito del Mar, poniendo en su conocimiento la comunicacion que pasó á Sulroca y la instancia de Casaña, y manifestándole que este continuaba las obras por lo cual era necesario que acudiese al Juzgado intentando contra el mismo Casaña el correspondiente interdicto.

Que el Promotor se presentó en su consecuencia al Tribunal ordinario pidiendo la suspension de las indicadas obras que fué acordada por el Juez del distrito de San Vicente, y ratificada despues de cubiertos los trámites necesarios, en la parte de terreno perteneciente al Real Patrimonio;

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Consejo provincial en sesion á que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

El de la racion de pan, en	74
El de la fanega de cebada, en	23
El de la arroba de paja, en	79
El de la de yerba, en	42
El de la libra de aceite, en	61
El de la arroba de leña, en	97
El de la arroba de carbon	42

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos con-

siguientes Zamora 28 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

Alcaldia de Villavendimio.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villavendimio en esta provincia, dotada con 6000 reales anuales, sin ta barba. Los aspirantes, dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 6 de Enero del año entrante en que ha de proveerse Villavendimio 20 de Diciembre de 1858.—Atilano Villar.

Alcaldia de Jambrina.

La plaza de cirujano titular de Jambrina, dotada anualmente con 150 fanegas de trigo pagadas por los vecinos y 100 rs. de fondos municipales, se halla vacante; los facultativos que aspiren á obtenerla, presentarán en la Secretaria de su Ayuntamiento las solicitudes correspondientes en término de un mes desde la insercion de este anuncio puesto que ha de proveerse al espirar este plazo. Jambrina 19 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Vicente Margallo.

Ayuntamiento constitucional de Villalpando.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa dotada con la suma de 6.000 reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales cobrando por parte los golpes de mano airada. Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia ó las presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial que es el señalado para proveerla. Villalpando Diciembre 20 de 1858.—El Alcalde, Carlos Cepeda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A Julian Perez, vecino de Algodres se perdieron en el mercado de Toro el dia 13 del corriente mes dos pollinos capones de pelo negro, de alzada de cinco cuartas poco mas ó menos, el que los encuentre se dirigirá á dicho sugeto.

El Jueves 16 del presente mes desapareció del pueblo de Pajares un

Potro, pelo castaño oscuro, con una mota de pelo blanco en el nacimiento de la cola, de diez meses de edad, la persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á su dueño Don Francisco Ballesteros, vecino de Pajares.

Continúa en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino, del bosque de la Barra en la Jeste sous-Jourrre, á cargo de Don Juan de Abarca de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así lo encargaren al punto donde le designen.

CLASIFICACION del número de contribuyentes y su riqueza.

	PROPIETARIOS.	COLONOS.	REALES.	CÉT.
Riqueza Rustica.....				
Idem Urbana.....				
Idem Pecuaría.....				
TOTAL IGUAL AL REPARTIMIENTO.				

El viernes 10 del mes actual desde las once en adelante de su mañana, se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de comisos existentes en el almacén de esta Administración.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 1 de Diciembre de 1858 =Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Consejo provincial en sesión á que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la ración de pan, en		77
El de la fanega de cebada, en	23	37
El de la arroba de paja, en	4	81
El de la yerba, en	3	68
El de la libra de aceite, en	2	60
El de la arroba de leña, en	4	95
El de la arroba de carbon en	4	39

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 27 de Noviembre de 1853.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Villaseco y á disposición de este Gobierno se encuentra una yegua con una polra pequeña que se han presentado extraviadas en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien hayan faltado pueda reclamarlas en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable dar las señas, acreditar en debida forma la pertenencia, abonar los gastos que se hayan causado, y ordenar al efecto. Zamora 1.º de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Debiendo verificarse el Domingo 12 del actual segunda subasta de las maderas que han resultado del arco que por cuenta de la provincia se construyó á las inmediaciones de Benavente, existentes en dicha villa cuando S. M. la Reina se digno pasar por dicho punto, cuya subasta será simultánea en este Gobierno de provincia y ante el Ayuntamiento constitucional de dicha villa, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas Secretarías, donde tambien se hallará la tasacion de la madera, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que el que guste interesarse en la licitacion pueda verificarlo.

Relacion de la clase de maderas que

se subastan.

Ocho vigas de chopo de 51 pies de largo cada una y 15 pulgadas de grueso á la parte de abajo: estas piezas están claveteadas.

Tres viguetas de negrillo de 31 pies de largo.

Siete soleras de 20 pies de largo.

Dos docenas de cuarterones.

Todas las piezas de la cornisa y las impostas que son 58.

Dos cabalillos, hechos de cuarterones.

Un castillete de barrotes de tablas.

Otro castillete de tablas.

Cuatro carros de ramage de boj.

Unas escaleras de tablas, con dos cuarterones.

Zamora 4 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Junta Provincial de Beneficencia.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de tres mil ciento cincuenta varas de Lienzo para el consumo de la Casa-hospicio de esta ciudad: el remate se verificará por pliegos cerrados, el dia 21 del corriente mes á las 11 en punto de su mañana en la sala donde celebra sus sesiones, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría respectiva. Las personas que deseen interesarse en la contrata, pueden dirigir por el correo, ó depositar en la portería de la expresada Secretaría, hasta el dia 20 del actual, las proposiciones que tengan por conveniente presentar. Zamora 2 de Diciembre de 1858.—El presidente, Sepúlveda.—P. A. D. L. F., Manuel Garcia Benitez.

Pliego de condiciones para la subasta de tres mil ciento cincuenta varas de lienzo que se han de rematar el dia 21 del presente mes á las 11 en punto de su mañana en el Hospital de la Encarnacion de esta ciudad.

1.º Las tres mil ciento cincuenta varas de lienzo se dividen en dos clases y en la forma siguiente, mil ochocientas varas han de ser de lienzo bueno para camisas y las mil trescientas cincuenta restantes, de lienzo lagarejo, para forros y otros usos.

2.º Será de cuenta y riesgo del contratista, á cuyo favor se haya adjudicado el remate, entregar en esta Casa-hospicio, el dia que la junta determine, el indicado lienzo.

3.º Todo el género y cada uno en su respectiva clase será igual al de las muestras que estan de manifiesto en la Secretaría, y reconocido por el Maestro de fábrica del Establecimiento, excluyendo las piezas que no esten de paso.

4.º La marca de cada clase de lienzo ha de ser la de tres cuartas cumplidas y las piezas se medirán á estilo de fábrica.

5.º No se admitirá proposicion que exceda de la cantidad en que está presupuestado dicho lienzo ó sea el de tres rs. vara uno con otro.

6.º El pago se verificará por el Administrador del Establecimiento tan luego como el contratista haya hecho

la total entrega de la partida.

7.º El rematante, en el acto de la adjudicacion, se allanará á dar las garantías que la Junta estime oportuno exigirle para asegurar las consecuencias de la Subasta, la cual no tendrá efecto hasta que no recaiga en el expediente la aprobacion del Sr. Gobernador.

8.º En el caso que dos ó más proposiciones sean iguales se suspenderá el remate, pero en el mismo acto, y por suertes, se abrirá nueva licitacion entre los autores del empate Zamora 2 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Sepúlveda.—P. A. D. L. J., Manuel Garcia Benitez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de..... propone suministrar á la Casa-hospicio de Zamora para el dia que la Junta determine tres mil ciento cincuenta varas de lienzo á precio de..... cada vara obligándose á presentar persona abonada que garantice el remate.

Fecha y firma.

Alcaldia constitucional de Zamora.

D. Domingo Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Zamora y presidentes de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por jubilacion de D. Rafael de Cartagena, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta ciudad, dotadas con seis mil seiscientos reales anuales pagados por doze partes del fondo municipal; y como para proveerlas se haya obtenido la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se anuncia la vacante por término de veinte dias contados desde la fecha de este, durante los cuales pueden presentar ó dirigir sus solicitudes á la Secretaria de esta corporacion municipal, los profesores que siendo Medicos Cirujanos aspiren á obtener la plaza citada. Zamora 3 de Diciembre de 1858.—Domingo Gonzalez.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

DE LAS

Obras de la puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1837, ha señalado el dia 13 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas, respectivas son, la del 1.º de 557.622 metros ó sean 4.606.17 pies cuadrados, y la del 2.º de 555.968 metros ó sean 4.327.28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar G empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrandose ámbas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en

la Caja general de depósitos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales, para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millon setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones. (Fecha y Firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO para los que se crean con derecho á reclamar cantidad alguna de la testamentaria de Balvina Gil, vecina que fué de Villalobos, lo haga en el término de 30 dias contados desde esta fecha.

Pueden dirigirse á los testamentarios que lo son Salustiano Villalobos, Mariano Fernandez Flores y Pio Blanco, vecinos del mismo Villalobos.